

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción. Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo a no o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacente, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Obras Públicas

Dictando normas a que deberá ajustarse cuanto se dispone en el Decreto de 31 de mayo próximo pasado sobre elevación de tarifas ferroviarias

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo establecido en el Decreto fecha 31 de mayo próximo pasado, autorizando el aumento de los precios de transporte de la tarifa general y de las especiales de grande y pequeña velocidad de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Tendrán el aumento del 30 por 100 los precios de transportes de los billetes, autorizaciones y títulos de transporte de todas clases, cualquiera que sea la reducción que contengan y el carácter y plazo de los mismos, e igualmente toda clase de suplementos, incluso los billetes complementarios por velocidad y por utilización de butaca, cama o cochesalones.

2.º Tendrán el aumento del 12 por 100 las percepciones de transporte de todas las facturaciones de grande y de pequeña velocidad que actualmente no gozan de reducción, a excepción de las de carbones minerales que sólo se aumentarán con el 6 por 100.

Los precios de transporte de las mercancías que disfrutan actualmente la reducción del 23 por 100 sobre los precios de la tarifa general, tendrán la rebaja del 14 por 100 en lugar de la citada del 23.

Las aludidas mercancías son las siguientes:

Abonos para la fertilización de las tierras.

Aceites comestibles.

Arroz.

Azúcar.

Carbones vegetales.

Carnes frescas.

Cereales panificables (centeno, maíz y trigo).

Frutas frescas y secas comestibles en su estado natural, a excepción de aquellas que no se destinen principalmente a la alimentación humana o que para su consumo precisen su transformación.

Harina de cereales panificables (centeno, maíz y trigo).

Hortalizas destinadas principalmente a la alimentación humana.

Huevos.

Leche, incluso la leche condensada, maternizada o en polvo y todo producto lácteo susceptible de volver a su estado líquido anterior para su consumo, que se presente al mercado en diferentes formas para su mejor transporte y conservación.

Legumbres frescas.

Legumbres secas de alimentación humana más general y frecuente, pero no las conocidas con el nombre de granos de pienso.

Patatas.

Pescados frescos, salados, secos o ahumados.

Los precios vigentes para las mercancías citadas en tarifas especiales, mientras rija la reducción del 23 por 100 en la tarifa general, serán sustituidos, a partir del 15 de junio corriente, por otros en los que la rebaja sea sólo del 14 por 100.

3.º Los precios de transporte de las tarifas especiales establecidas después de 1.º de enero del año en curso, o que se establezcan en lo sucesivo, estarán sujetos a los mismos aumentos o a la reducción del 14 por 100 en su caso.

Las bonificaciones que figuren en las tarifas quedarán afectadas por los mismos aumentos que se apliquen al precio a que correspondan.

Las tarifas especiales y las percepciones referentes a transportes que después de 31 de diciembre de 1945 han seguido vigentes en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, especificadas en el apartado tercero de la Orden de este Ministerio de 15 de diciembre de 1945, se aumentarán también con la misma cuantía del 30 por 100 en las percepciones de viajeros, y del 12 por 100 en las facturaciones de grande y pequeña velocidad, sin más excepción que las de carbones minerales que se aumentarán con el 6 por 100.

4.º No serán aplicables los aumentos a toda percepción que no sea devengada por transportes, tales como las que figuran bajo el título de gastos accesorios en la tarifa general de la Red Nacional de

los Ferrocarriles Españoles, transbordo, canon de «urgencia», «preferencias», etc.

Quedan también exceptuados de los aumentos los precios de las tarifas de los despachos centrales y auxiliares de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles; los billetes o títulos de transporte y las expediciones expendidas o facturadas con anterioridad al día 15 de junio corriente; los paquetes postales del Servicio Internacional y los transportes en servicio de la Red Nacional.

Madrid, 1.º de junio de 1946. — F. Ladreda.

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

(Del «B. O. del E.» núm. 160 de fecha 9-6-46)

ORDEN

Señalando las normas a que deberá ajustarse en lo sucesivo la venta al público de suplementos de camas en viajes por ferrocarril

Ilmo. Sr.: Con objeto de suprimir la especulación que sobre los cupos de plazas de los coches-camas reservados para su venta el mismo día de salida venía ejerciéndose en perjuicio de los viajeros y reducir el mal efecto que al público causa la intervención de intermediarios profesionales y la frecuente salida de camas vacías en los trenes cuando al público no le ha sido posible adquirirlas en la venta anticipada.

Este Ministerio, en uso de sus atribuciones, se ha servido disponer que en lo sucesivo la venta al público de suplementos de cama se ajustará a las normas siguientes:

Primera. Para la reserva anticipada de plazas de cama existirán dos cupos: el cupo oficial y el de venta al público con anticipación.

Quedan suprimidos los cupos que venían reservándose para ser vendidos en el día de la salida de cada tren.

Segunda. Se mantienen en vigor las disposiciones que regulan actualmente la cuantía de las plazas del cupo oficial (Ministerio de Obras Públicas, Servicio Militar de Ferrocarriles y Red Nacional de Ferrocarriles), excepto cuando solamente circule un coche mixto, en cuyo caso sólo dispondrán de una plaza cada uno, el Ministerio de Obras Públicas y el Servicio Militar de Ferrocarriles.

En ninguna Agencia de la Compañía Internacional de Coches-Camas podrán hacerse reservas oficiales distintas de las expresadas.

En el caso de que antes de las once horas de la mañana del día de salida no se haya pasado a la Agencia de Coches-Camas correspondiente al origen del tren la orden de asignación de plazas, o no se haya confirmado la ocupación de la cama por el viajero interesado antes de las doce horas del mismo día, la Agencia pondrá a la venta estas plazas.

Tercera. La venta anticipada de pla-

zas de cama al público se hará con una antelación máxima de treinta días.

Cuarta. El cupo de venta anticipada al público estará constituido por la totalidad de las plazas de cama del tren, menos el cupo oficial. Para la venta anticipada al público deberá consignarse en el diagrama el nombre de la persona a cuyo favor se expide el boletín y el número de éste.

Quinta. Por excepción se permitirá a las Embajadas y Legaciones que obtengan plazas para sus Correos diplomáticos con valija con plazo de antelación superior a los treinta días. Las Agencias expedirán un recibo provisional por el importe del boletín y billete. Este recibo será canjeado por el boletín definitivo el mismo día de la salida del tren, antes de las doce de la mañana, previa presentación inexcusable del pasaporte diplomático que pertenezca al funcionario que ha de efectuar el viaje. Pasada esta hora sin haber efectuado el canje, las Agencias pondrán a la venta estas plazas.

Las Embajadas y legaciones, para solicitar la devolución del importe de las camas no utilizadas deberán dirigirse por escrito a la Compañía Internacional de Coches-Camas, la que procederá a su devolución siempre que las camas hayan podido ser vendidas.

Sexta. En caso de suspensión de viaje en la venta ordinaria anticipada, para solicitar la devolución del importe del boletín de cama y billete será preciso que el aviso de suspensión sea hecho por el interesado o persona que ostente debidamente su representación cuarenta y ocho horas antes, al menos, de la salida del tren y dentro las horas hábiles de despacho en la Agencia que corresponda a la estación de salida. Cumplidos los anteriores requisitos, se le facilitará en el acto un talón de anulación de la plaza, que, unido al boletín, enviará el interesado a la Dirección de la Compañía Internacional de Coches-Camas en unión de los justificantes oportunos. En el expediente que se incoe intervendrá la RENFE, y en caso de resolución negativa, podrá el interesado recurrir a la División Inspectoría de la RENFE, que fallará el caso sin ulterior recurso.

Séptima. Los boletines de cama tendrán carácter nominativo y serán intransferibles. Todo viajero que sea portador de un boletín expedido a nombre de otra persona, será considerado como viajero sin billete y, por lo tanto, vendrá obligado a abonar el doble del precio del billete del ferrocarril; asimismo abonará el doble del importe de suplemento, aparte de que se pase el tanto de culpa a los Tribunales por uso de nombre supuesto.

Octava. Las plazas eventualmente sobrantes del cupo oficial y las que no sean utilizadas por los Correos diplomáticos se pondrán a la venta a las doce horas del día de salida del tren por riguroso orden de presentación del público.

Novena. Dado el carácter internacional de los servicios que presta la Compañía de Coches-Camas, y teniendo en cuenta las disposiciones del Convenio

Internacional de Viajeros, sobre preferencia de los viajeros de largo recorrido, a propuesta de la Compañía de Coches-Camas, la Dirección General de Ferrocarriles podrá autorizar que en determinados trenes se reserve un número limitado de plazas para atender las peticiones de las Agencias situadas fuera de España.

Décima. Estas disposiciones entrarán en vigor el día 15 del corriente mes de junio.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1.º de junio de 1946. — F. Ladreda.

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

(Del «B. O. del E.» núm. 160, de 9-6-46)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Fijando las normas que han de regir durante la campaña triguera 1946-47

Por Decreto del Ministerio de Agricultura de 11 de septiembre de 1945 («B. O. del E.» del 28, núm. 231) se fijaron los precios de compra para los cereales y leguminosas y se estableció el régimen de recogida de los mismos durante la campaña de 1946-47.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del referido Decreto, y de acuerdo con dicho Ministerio, se dictan las siguientes normas para aplicación de lo dispuesto en el mismo:

Artículo 1.º Durante la campaña triguera, que comienza en 1.º de junio del corriente año y termina en 31 de mayo de 1947, el Servicio Nacional del Trigo es el único comprador en toda España de la totalidad del trigo, maíz, centeno, escaña y habas, de los subproductos de molinería y restos de limpia que se obtengan en las fábricas de harinas, así como de los cupos forzosos de avena, cebada, alpiste, mijo, sorgo, panizo y garbanzos negros.

Los cupos excedentes de trigo, maíz, centeno, escaña y habas es obligatoria su entrega al Servicio Nacional del Trigo, no pudiendo, por tanto, los agricultores ampliar su racionamiento o el de sus obreros fuera de los límites que

se marcarán a continuación, ni dedicar el trigo, maíz, centeno y escaña a consumo de sus ganados.

Cupos de trigo

Artículo 2.º A excepción de las provincias que se señalan en el artículo 3.º, en el resto de las provincias españolas el sistema para la recogida de la totalidad del trigo producido por los agricultores será el siguiente

El agricultor vendrá obligado a entregar la totalidad de su cosecha, deduciendo de ella únicamente las reservas de siembra y consumo que se detallan en el artículo 6.º

El Servicio Nacional del Trigo abonará el 65 por 100 de la cantidad de trigo que le entregue el agricultor a precio de cupo forzoso (precio base de la variedad comercial, incrementado en las primas de fertilidad), y el 35 por 100 restante, al precio de excedente (precio base de la variedad comercial, más la prima de pesetas 140 por quintal métrico).

Artículo 3.º En las provincias de Alava, Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Castellón de la Plana, La Coruña, Gerona, Guipúzcoa, Lérida, Logroño, Lugo, Murcia, Orense, Oviedo, Pontevedra, Santander, Tarragona, Valencia y Vizcaya, para la recogida del trigo se seguirá el sistema de cupos, según las normas señaladas en la circular núm. 569 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 6 de mayo de 1946.

El Servicio Nacional del Trigo abonará los cupos forzosos señalados a cada agricultor, y los excedentes que resulten a los mismos precios fijados para el trigo de las mismas procedencias en el artículo 2.º de esta circular.

Cupos de otros artículos

Artículo 4.º Una vez aprobados por mi Autoridad los cupos forzosos de entrega de maíz, centeno, escaña, avena, cebada, alpiste, mijo, sorgo, panizo y garbanzos negros, que me proponga el Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo, serán comunicados por el mismo a las Jefaturas Provinciales correspondientes.

Declaración de cosechas

Artículo 5.º Todos los productores vendrán obligados a realizar declaración tanto de la superficie sembrada como de las cosechas que obtengan.

Para el trigo, esta declaración se realizará en dos tiempos: en el primero, cuyo plazo ha expirado en 31 del pasado mes de mayo, se recogerá el dato de superficie sembrada, no admitiéndose reclamación ni rectificaciones por ningún concepto con posterioridad a la citada fecha.

En el segundo período, tanto para el trigo como para los demás productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo, todos los productores, rentistas e igualadores vienen obligados a formular ante las Juntas Agrícolas Locales, y en el plazo que oportunamente determine el Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo, la declaración de cosecha modelo C-1 o C-1R, respectivamente, relativa a los productos indicados en el artículo 1.º de esta circular y en la forma prevista en el artículo 21 de la Ley de 24 de junio de 1941.

Dichas declaraciones contendrán los datos siguientes: Superficie sembrada; cosecha recogida; reservas de siembra; reservas de consumo; diferencia entre cosechas y la suma de reservas, que se denominará "disponible" y que se anotará en la casilla denominada "para venta al Servicio Nacional del Trigo".

También se detallarán en ambos casos, en la hoja C-I, los datos de familia, servidumbre doméstica, obreros fijos y familiares de éstos, obreros eventuales equivalentes a fijos, indicando asimismo el número de cabezas de ganado de todas clases que posean, todo ello dentro del formulario establecido.

Reservas de consumo

Artículo 6.º En las declaraciones de cosecha, únicamente se admitirán como deducibles, en concepto de reserva de cereales panificables, las cantidades siguientes:

a) Obligatoria, la cantidad necesaria para sembrar en el próximo año agrícola la superficie de tierra que de cada producto haya sido fijada a cada agricultor por la Junta Agrícola Local.

b) También será obligatoria

la reserva de 200 kilos por persona y año para el productor y sus obreros fijos y por cada obrero eventual reducido a fijo, computándose por cada uno de éstos trescientas peonadas o jornales anuales. El cálculo del número de obreros necesarios se hará de manera que queden atendidas las labores normales de la explotación, entre las cuales se comprenderán las dispuestas, en la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de enero de 1946 y complementarias posteriores de la Dirección General de Agricultura.

c) 125 kilos de trigo por persona y año para los familiares y servidumbre doméstica del productor y familiares de los obreros fijos.

d) La cantidad necesaria para el pago de iguales.

e) La parte de renta que represente la reserva para alimentación del rentista, de sus familiares y servidumbre doméstica, a razón de cien kilos por persona y año, única cantidad que los rentistas podrán percibir en especie de sus arrendatarios.

La reserva de los igualadores será, como la de los rentistas, de cien kilos por persona y año para sí, sus familiares y servidumbre doméstica.

Artículo 7.º Los agricultores podrán reservar, por hectárea sembrada de esta leguminosa, para consumo de la explotación, una cantidad de veinticinco kilos de su cosecha de habas, así como la necesaria para poder realizar la siembra.

Precios de compra por el Servicio Nacional del Trigo

Artículo 8.º En las provincias a que se refiere el artículo 2.º de esta circular, el Servicio Nacional del Trigo abonará a los agricultores el sesenta y cinco por ciento de sus entregas, que se considera como cupo forzoso, al precio base de la variedad correspondiente, más la prima de fertilidad a que se refiere el párrafo 3.º del artículo 4.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de 11 de septiembre de 1945, y el treinta y cinco por ciento restante, que se considera como excedente, al precio base de la variedad comercial correspondiente, más la prima de ciento cuarenta pesetas, por quintal métrico.

En las provincias señaladas en el artículo 3.º de esta circular, se abonará el cupo forzoso señalado

a cada agricultor al precio base de la variedad comercial correspondiente, incrementado en la prima de fertilidad a que se refiere el párrafo 3.º del art. 4.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de 11 de septiembre de 1945, y el excedente al precio base de la variedad comercial más la prima de ciento cuarenta pesetas por quintal métrico.

Artículo 9.º En las provincias citadas en el artículo 3.º de la presente circular, las entregas que efectúe cada agricultor que sobrepasen de la suma del cupo forzoso señalado más el excedente declarado por el mismo en la ficha C-1, se abonará a precio de excedente la cantidad que represente el ocho por ciento de la citada suma y la que exceda de esta proporción, se abonará al precio correspondiente a los cupos forzosos.

Artículo 10. El trigo que los igualadores deben entregar obligatoriamente al Servicio Nacional del Trigo, que es la totalidad del que reciban menos las reservas de consumo señaladas en el artículo 6.º de esta circular, será abonada al precio base de la variedad correspondiente, más la prima de diez pesetas por quintal métrico.

Artículo 11. El trigo, maíz, centeno y escaña reservado para consumo de los productores rentistas e igualadores, se abonará al precio base de la variedad comercial correspondiente, sin prima de ninguna clase.

Artículo 12. Siendo obligatoria para el productor la entrega al Servicio Nacional del Trigo de la totalidad del trigo, tanto en las provincias señaladas en el artículo 3.º como en las restantes de España en la campaña correspondiente a la cosecha de 1946, el pago de las rentas en trigo se hará en metálico, a razón del precio base de la variedad comercial de que se trate, más diez pesetas.

Artículo 13. El maíz de cupo forzoso se abonará por el Servicio Nacional del Trigo al precio base de tasa de la variedad correspondiente, incrementado en la misma prima que se fije en cada provincia al trigo de cupo forzoso, según el Decreto del Ministerio de Agricultura de 11 de septiembre de 1945, más la prima de cincuenta pesetas por quintal métrico, señalada en la Orden

del mismo Ministerio de 18 de marzo de 1946.

Los excedentes de maíz llevarán sobre el precio base la prima de ciento cuarenta pesetas por quintal métrico, más la de cincuenta pesetas por quintal métrico señalada en la Orden ministerial antes citada.

Artículo 14. Los cupos forzosos de centeno, se abonarán al precio base más la prima señalada en cada provincia para el cupo forzoso de trigo, y los excedentes, al precio base más la prima de ciento cuarenta pesetas por quintal métrico.

Artículo 15. Los cupos forzosos y excedentes de escaña, se abonarán por el Servicio Nacional del Trigo al precio base.

Artículo 16. Los cupos forzosos de habas se abonarán al precio base de la variedad comercial, incrementado en la mitad de la prima que se señale para el trigo de cupo forzoso en la respectiva provincia, y el excedente, al precio base de la variedad comercial más la prima de cien pesetas por quintal métrico.

Artículo 17. Los cupos forzosos de cebada y avena se abonarán al precio base de la variedad comercial, incrementado en la prima de treinta pesetas por quintal métrico, en concepto de pronta entrega para todos aquellos agricultores que lleven dichos productos al Servicio Nacional del Trigo antes del día 1.º de enero de 1947.

Los excedentes de cebada y avena se pagarán al precio base de la variedad comercial, más la prima de cincuenta pesetas por quintal métrico.

Artículo 18. El alpiste, mijo, panizo, sorgo y garbanzos negros se recogerán por el sistema de cupos, abonando para los que señalen el precio base correspondiente a cada variedad.

Artículo 19. Los excedentes de los productos señalados en los artículos 17 y 18 de esta circular podrán los agricultores venderlos a otros agricultores y ganaderos, a partir de la fecha que determine esta Comisaría General, a propuesta del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, pero nunca a comerciantes y altaceñistas. Los precios que han de regir en estas transacciones son: para la avena y la cebada, los precios correspondientes a los cupos excedentes, y para los demás pro-

ductos, los precios base de la variedad comercial correspondiente.

Para obtener la guía de circulación necesaria para transportar los productos objeto de las transacciones, a que se refiere el párrafo anterior, será preciso que los productores hagan entrega en especie al Servicio Nacional del Trigo del treinta por ciento de la cantidad vendida, que será pagada por éste a precio de excedente.

Artículo 20. De acuerdo con el Ministerio de Agricultura, queda prohibida la ceba de ganado de cerda y vacuno con granos de cereales o leguminosas, sean o no panificables. Se exceptúan las reses porcinas destinadas a matanzas domiciliarias, que nunca podrán alcanzar un peso superior a 125 kilos en vivo, que podrán cebarse con cereales y leguminosas no panificables, como cebada, avena, veza, etc.

Artículo 21. El Servicio Nacional del Trigo también recogerá los cupos forzosos y los excedentes de las leguminosas de consumo humano, garbanzos, judías, lentejas, algarrobas y guisantes, en aquellas provincias en que los Comisarios de Recursos o Delegados Provinciales de Abastecimientos deleguen en él su recogida.

Artículo 22. Para los garbanzos, el precio de compra del cupo forzoso será el precio base de la variedad comercial correspondiente, más quince pesetas por quintal métrico en concepto de pronta entrega, siendo el de compra de los excedentes el precio base de la variedad comercial, más quince pesetas por quintal métrico por pronta entrega, más setenta pesetas por quintal métrico. En las provincias de Castilla la Nueva, Castilla la Vieja y antiguo reino de León, tendrán, además, tanto los cupos forzosos como los excedentes, una prima sobre las señaladas anteriormente de ciento cincuenta pesetas por quintal métrico, todo ello de acuerdo con lo que establece el Decreto del Ministerio de Agricultura de 11 de septiembre de 1945 y Orden del mismo Ministerio de 18 de marzo de 1946.

Artículo 23. Para las judías, el precio de compra del cupo forzoso será el precio base de la variedad comercial correspondiente más una prima de quince pesetas por quintal métrico en concepto

de pronta entrega, más otra prima de ciento cincuenta pesetas por quintal métrico. Los cupos excedentes se abonarán al precio base de la variedad correspondiente, más tres primas, a saber: una de setenta pesetas por quintal métrico, otra de ciento cincuenta pesetas y otra de quince pesetas, esta última en concepto de pronta entrega.

Artículo 24. Para las lentejas, el precio de compra del cupo forzoso será el precio base de la variedad correspondiente, más una prima de quince pesetas por quintal métrico en concepto de rápida entrega; y para los excedentes, dicho precio será el base de la variedad comercial, más dos primas: una de setenta pesetas y otra de quince pesetas, las dos por quintal métrico.

En las provincias de Castilla la Nueva, Castilla la Vieja y antiguo reino de León, tendrán, además, tanto los cupos forzosos como los excedentes, una prima especial sobre las señaladas anteriormente de ciento cincuenta pesetas el quintal métrico.

Artículo 25. Las primas de quince pesetas por quintal métrico en concepto de pronta entrega, de garbanzos, judías y lentejas, a que hacen referencia los artículos 22, 23 y 24 de esta circular, se abonarán a todos aquellos agricultores que entreguen dichos productos durante los sesenta días siguientes a la iniciación de la recolección en cada provincia, fecha ésta que determinarán y harán pública los Organismos encargados de la recogida.

Artículo 26. Para las algarrobas y guisantes, los cupos forzosos se pagarán al precio base de la variedad correspondiente, y los excedentes llevarán una prima de diez pesetas por quintal métrico.

Artículo 27. Los trigos cuyas impurezas sean inferiores al 1 por 100 tendrán un aumento en sus precios de compra a los productores de unas cincuenta pesetas por quintal métrico. Aquellos trigos cuyas impurezas sean inferior al 2 por 100 tendrán, asimismo, un aumento de 0'75 pesetas por quintal métrico. Los trigos cuyas impurezas sean superiores al 3 por 100 e inferiores al 5 por 100 tendrán un descuento en el precio de compra proporcionado a las impurezas contenidas. En caso de trigos defectuosos e im-

propios para la panificación, el Servicio Nacional del Trigo, único comprador, informará a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre sus aplicaciones, fijando ésta los precios que correspondan a este ciclo, conforme a lo dispuesto en los apartados e) y j) del artículo 1.º de la Ley de 24 de junio de 1941.

Artículo 28. Las semillas denominadas en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 17 de octubre de 1940 "simientes certificadas", "simientes puras" y "simientes escogidas" serán adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo y vendidas a los agricultores con las bonificaciones y sobreprecios que en dicho Decreto se establecen.

Precios de venta por el Servicio Nacional del Trigo

Artículo 29. Los precios de venta de los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo, o cuya recogida se le encomienda, serán por quintal métrico.

Para el trigo procedente de cupo forzoso o su equivalente, el precio de venta único en toda España, cualquiera que sea su variedad comercial y las primas de fertilidad que se hayan aplicado, será de ciento setenta y una pesetas, más tres pesetas para sufragar los gastos del Servicio Nacional del Trigo, más una peseta con cincuenta céntimos para formación del fondo destinado a indemnizar los molinos maquileros clausurados por la Ley de 30 de junio de 1941, prorrogada sucesivamente.

Para el trigo excedente, el precio de venta único en toda España, y cualquiera que sea su variedad comercial, será el de doscientas veintinueve pesetas por quintal métrico, más tres pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo, más una peseta con cincuenta céntimos para formación del fondo necesario para indemnizar molinos maquileros clausurados.

Para el centeno procedente del cupo forzoso, el precio de venta único en toda España, cualquiera que sea la prima de fertilidad que se haya aplicado, será de ciento sesenta y dos pesetas, y para el excedente, el de doscientas diecisiete pesetas, incrementado en ambos casos, por quintal métrico, tres pesetas para gastos del Ser-

vicio Nacional del Trigo y una peseta con cincuenta céntimos como canon para indemnizar molinos maquileros clausurados.

Para el maíz de cupo forzoso, el precio de venta será en toda España, y cualquiera que sea su variedad comercial y la prima de fertilidad que se haya aplicado, el de doscientas doce pesetas, más tres pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo, más una peseta con cincuenta céntimos para canon de indemnización de molinos maquileros.

Para el maíz de cupo excedente, el precio de venta será en toda España, cualquiera que sea su variedad comercial, el de doscientas setenta pesetas, más tres pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo, más una peseta con cincuenta céntimos como canon de indemnización de molinos maquileros.

El precio de venta de la escaña, tanto de los cupos forzosos como de los excedentes, será en toda España el de sesenta y cinco pesetas por quintal métrico, más tres pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo, más una peseta con cincuenta céntimos para canon de indemnización de molinos maquileros.

Para el trigo, maíz, centeno y escaña, procedentes de las reservas para consumo de los productores, rentistas e igualadores, será el base de la variedad comercial correspondiente, incrementado en una peseta con cincuenta céntimos como canon de indemnización de molinos maquileros, más tres pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

Los trigos destinados al abastecimiento de los Ejércitos se venderán por el Servicio Nacional del Trigo a las Intendencias Militares al precio único de 168,52 pesetas por quintal métrico, cualquiera que sea la variedad comercial, más tres pesetas para gastos de funcionamiento del Servicio Nacional del Trigo.

Los trigos de importación se venderán por el Servicio Nacional del Trigo sobre vehículo muelle, cualquiera que sea el puerto de descarga y la provincia a que vaya destinado, al precio único de 171 pesetas por quintal métrico, más 3 pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo, más 1'50 para canon de indemnización de molinos maquileros clausurados.

Art. 30. Los precios de venta por el Servicio Nacional del Trigo tanto de los cupos forzosos como de los excedentes de avena, cebada, alpiste, mijo, panizo, sorgo, garbanzos negros y habas, serán los precios bases, más las primas de todas clases, incrementados en 3 pesetas por quintal métrico para sufragar los gastos del Servicio Nacional del Trigo.

La cebada destinada al ganado de los Ejércitos se venderá por el Servicio Nacional del Trigo, ya proceda de cupos forzosos o excedentes, al precio único de 115 pesetas por quintal métrico, más 3 pesetas para sufragar los gastos del Servicio Nacional del Trigo. En cuanto a la avena, el precio único de venta será el de 110 pesetas, más 3 para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 31. Para las legumbres de consumo humano, garbanzos, judías, lentejas, algarrobas y guisantes, los precios de venta serán los base más las primas de todas clases, más 3 pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 32. Los precios de venta marcados, tanto para las leguminosas de pienso como para las de consumo humano, en los artículos anteriores, sufrirán el incremento que represente los gastos que origine su desinfección.

Artículo 33. El Servicio Nacional del Trigo suministrará a los agricultores semillas de trigo únicamente por el procedimiento de canje, no realizando préstamos ni ventas de semillas más que en aquellas zonas en que no se hubiera recogido suficiente para sembrar, zonas que serán fijadas en cada provincia por los respectivos Jefes provinciales y aprobadas por el Delegado nacional.

Artículo 34. Para disponer de los excedentes de cebada y avena para su venta a otros agricultores y ganaderos, será necesario no solamente haber hecho entrega del cupo forzoso individual señalado a estos productos, sino también del cupo forzoso de trigo en las provincias en que se aplique este sistema o de la totalidad de lo disponible en otro caso.

Para disponer de los excedentes de los demás granos de piensos, alpiste, panizo, sorgo, mijo y garbanzos negros, será menester haber hecho entrega al Servicio Nacional del Trigo de los cupos forzosos señalados para estos productos.

Disponibilidad de los cupos excedentes y de las cosechas

Artículo 35. Para disponer de la reserva de trigo, maíz, centeno y escaña, destinada a la alimentación del productor, obreros fijos y familiares de ambos, será preciso haber hecho entrega al Servicio Nacional del Trigo de una parte del cupo forzoso de trigo en las provincias en que se aplique este sistema, o de su equivalente del disponible en las que dicho sistema no sea de aplicación.

Los Jefes provinciales irán autorizando la utilización de las reservas de consumo, cuidando que las entregas del cupo forzoso o su equivalente guarden la debida proporción con las referidas reservas.

A aquellos agricultores que hayan hecho entrega al Servicio Nacional del Trigo o al Servicio de Abastecimientos de parte de sus reservas de trigo o harina, podrán autorizarlos los Jefes provinciales para anticipar la formalización de sus nuevas reservas, según la cuantía de las entregas realizadas.

Artículo 36. La utilización de las cantidades de cereales panificables reservadas para el abastecimiento propio y de los obreros de la explotación y familiares de ambos, así como para rentistas e igualadores, se hará por el Servicio Nacional del Trigo mediante formalización de la oportuna cartilla de maquila o de fábrica, siguiendo las normas hoy en vigor.

Disposición y circulación de los productos

Artículo 37. El Servicio Nacional del Trigo dará cuenta a la Comisaría General de Abastecimientos de las cantidades reservadas para consumo humano, tanto de trigo, maíz y centeno como de legumbres secas.

Artículo 38. Los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo, así como aquellos cuya recogida se le encomiende, no podrán circular sin ir acompañados de la guía única reglamentaria, extendida por el Jefe provincial correspondiente, que actuará con facultades delegadas de esta Comisaría General, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley de 24 de junio de 1941, castigándose su incumplimiento con incautación automática de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Se exceptúan, no obstante, los

productos intervenidos que se trasladan desde las fincas de los productores o desde sus paneras a los almacenes del Servicio del Trigo, a los molinos maquileros o de una finca a otra de un mismo propietario, dentro de la misma provincia, y entonces bastará que vayan respaldadas por el modelo C-1 del Servicio Nacional del Trigo.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distinta provincia, se necesitará permiso especial del Delegado nacional del Trigo.

Artículo 39. El Servicio Nacional del Trigo dará preferencia para la distribución del ganado mular o caballar de trabajo, abonos nitrogenados y semillas seleccionadas que por su intermedio se realice, a aquellos agricultores que entreguen mayor cantidad de trigo en el Servicio.

Sanciones

Artículo 40. El incumplimiento, desobediencia o inejecución a cuanto se dispone en la presente circular será sancionado por la Fiscalía Superior de Tasas, de acuerdo con lo prevenido en su Ley Orgánica de 30 de septiembre de 1940 y demás disposiciones complementarias, o, en su caso, de la circular 467 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Disposición final

Artículo 41. Se autoriza al Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo para dictar las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de cuanto se establece en la presente circular.

Madrid, 15 de junio de 1946. — El Comisario general, Rufino, Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.

Para conocimiento: Ilmo. Sr.: Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes; Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos e Ilmo. Sr. Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo.

(Del "B. O. del E." núm. 168, de fecha 17-6-46).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA

Circular

En el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día de ayer, se publica una circular por la que ordeno a todas las Instituciones de Beneficen-

cia que hayan empleado cemento en sus obras, la devolución con urgencia de los envases.

Hoy me dirijo con carácter general a todos los Organismos y Servicios comprendidos en aquel caso, haciéndoles igual recomendación y encareciéndoles de manera expresa y especial que dentro del plazo reglamentario de cuarenta días, y aun antes si hubiera posibilidad, devuelvan a las fábricas suministradoras de cemento el saquerío de que dispongan, pues de esta manera podrán ser-

virse con mayor puntualidad los cupos pendientes.

La dificultad en adquisición de envases de fibra, por destinarse en esta época a otras necesidades tanto y más principales, justifican este requerimiento, y espero sea atendido con el mayor celo y eficacia.

Zaragoza, 19 de junio de 1946.

El Gobernador civil.

Eduardo Baeza Alegría

Núm. 2497

DELEGACION DE HACIENDA DE ZARAGOZA

SECCION PROVINCIAL DE ADMINISTRACION LOCAL

CIRCULAR

Por la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas del Ministerio de Hacienda (Sección de Haciendas Locales) y en comunicación número 1.118, de 31 de mayo último, se dice a esta Delegación de Hacienda lo siguiente:

«Con fecha 28 de mayo de 1946, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del fondo de Corporaciones locales, ha acordado fijar en las cantidades que a continuación se indican los cupos anticipables de compensación municipal que en el ejercicio de 1946 corresponden a los siguientes Ayuntamientos de esa provincia, así como los tantos por ciento y cantidades a anticipar.

NUMEROS		AYUNTAMIENTOS	Cupo anual anticipable	Cantidad a anticipar	Corresponde al trimestre
Orden	Registro		75 por 100	—	—
			Pesetas	Pesetas	Pesetas
1	7.804	Alagón.....	96.812'97	72.609'72	18.152'43
2	7.744	Alborge.....	15.378'75	11.534'06	2.883'52
3	7.740	Alforque.....	13.783'42	10.337'57	2.584'39
4	7.820	Boquiñeni.....	40.056'16	30.042'12	7.510'53
5	7.832	Cetina.....	49.333'33	37.000	9.250
6	7.732	Gimballa.....	11.555	8.666'25	2.166'56
7	7.808	Figueruelas.....	29.455	22.091'25	5.522'61
8	7.824	Fuendetodos.....	29.808'02	22.356'02	5.589'01
9	7.710	Isuerre.....	4.717'24	3.537'93	884'48
10	7.760	Layana.....	12.389'27	9.291'95	2.322'99
11	7.700	María de Huerva.....	16.174'80	12.131'10	3.032'78
12	7.726	Monreal de Ariza.....	34.673'33	26.005	6.501'25
13	7.786	Munébrega.....	32.795'43	24.596'57	6.149'14
14	7.826	Novillas.....	40.394'85	30.296'13	7.574'03
15	7.743	Santa Eulalia de Gállego.....	11.799'51	8.849'63	2.212'41
16	7.746	Tauste.....	177.245'45	132.934'09	33.233'52
17	7.718	Tierga.....	23.290'75	17.468'06	4.367'02
18	7.812	Valtorres.....	10.430'45	7.822'84	1.955'71
19	7.776	Villadoz.....	15.470'46	11.602'85	2.900'71
TOTAL.....			665.564'19	499.173'14	124.793'29

Los precedentes acuerdo y relación deberán publicarse en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, a fin de que los Ayuntamientos interesados se den por notificados y puedan, en su caso, interponer dentro de los quince días siguientes a la publicación, el recurso de reposición que autoriza el art. 75 del Decreto de 25 de enero de 1946.

Al propio tiempo se hará saber a los Ayuntamientos que tienen a su disposición en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación de Hacienda la cantidad correspondiente al primer trimestre del año 1946.

Lo que se hace público para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Zaragoza, 8 de junio de 1946. — El Delegado de Hacienda, Manuel de Codes y de Sotto,

Núm. 2.494

Delegación de Hacienda

En cumplimiento de lo dispuesto en la circular de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas de 25 de noviembre de 1943 (*Boletín Oficial* número 350), se pone en conocimiento de los señores que a continuación se citan, haberse recibido en esta Delegación las órdenes de pago de haberes pasivos correspondientes a los mismos:

Rafael Arrabal Banda, Agustín Ara Pellicer (Retirados); Gregoria Villafranca Ruete, huérfanos Ferrer Losada, José Naval Mercader, Rafael Salvador Miranda (Montepío Militar); Amparo Esteban Gómez (Montepío Civil).

Aiberta Arbonés Ruesta, Andresa Campos Muñoz (Montepío Militar); Desiderio Senovilla, Ediberto Vallis, Graciano Sánchez, Eusebio Arbés, Prudencio Puértolas (Retiros); Martina Giménez Teimes (Montepío Civil).

Justo Francos, Angel Merck, Francisco Nogueras, Rafael Artacho, Emilio Guance (Retirados); Vicente Sevilla (Montepío Militar); M.^a Pilar Azpaizu, Luisa Carcas (Montepío Civil).

Zaragoza, 13 de junio de 1946. El Delegado de Hacienda, M. de Codes.

SECCION QUINTA

Núm. 2.543

Ayuntamiento de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

El Ayuntamiento pleno, en sesión extraordinaria celebrada el 11 del actual, aprobó un proyecto de presupuesto extraordinario por un importe de pesetas 2.649.026'30, formado con parte del superávit de la liquidación del presupuesto refundido de 1945.

Y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 243 del Decreto de 25 de enero de 1946, queda expuesto al público el expediente en la Sección de Hacienda y Presupuestos de la Secretaría municipal, por un plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Durante dicho plazo podrán presentar las reclamaciones a que hubiere lugar los interesados a que hace referencia el artículo 228 y por las causas

relacionadas en el 240 del mencionado Decreto.

Zaragoza, 17 de junio de 1946.—El Alcalde, Francisco Caballero.—Por A. de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 2.540

Caja de Recluta núm. 42 de Zaragoza**JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION****Circular**

En el *Boletín Oficial del Estado* número 165, de 14 de junio de 1946, se publica el Decreto de 31 de mayo próximo pasado que es como sigue:

"Disponiéndose que el alistamiento del reemplazo de 1947 se efectúe en el año actual"

De conformidad con la autorización que concede el artículo 1.º de la Ley de Reclutamiento de 8 de agosto de 1940 (*Boletín Oficial del Estado* número 235), a propuesta del Ministerio del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros dispongo:

Artículo 1.º El alistamiento, rectificación del mismo y clasificación de los alistados, que debía efectuarse el día 1.º del año 1947 en todos los Ayuntamientos nacionales y Juntas de Reclutamiento, se llevará a cabo en el año actual, con arreglo a lo que dispone el Reglamento provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército vigente y con las modificaciones de plazo que a continuación se expresan.

Artículo 2.º Los Jueces municipales remitirán a los Ayuntamientos y Juntas de Clasificación y Revisión a partir de la publicación de este Decreto y hasta el día 1.º de julio, las relaciones a que hace referencia el artículo 60 del Reglamento.

Artículo 3.º Las solicitudes para pedir la inscripción en las listas del Municipio de cuya jurisdicción sean vecinos, o en aquéllos en que tengan su residencia accidental los mozos que hayan cumplido la edad de 19 años hasta el 31 de diciembre de 1945, con excepción de los que ya estén inscritos en la Armada, deberán hallarse en poder de los Ayuntamientos lo más tarde el día 15 de julio próximo.

Artículo 4.º El día 1.º de julio las Autoridades municipales publicarán el bando previsto en el artículo 59 del Reglamento.

Artículo 5.º La rectificación del alistamiento tendrá lugar el último domingo de julio y el cierre del mismo el primer domingo del mes de agosto.

Artículo 6.º La clasificación por los Ayuntamientos se efectuará el segundo domingo de agosto.

Artículo 7.º Los Gobernadores civiles, a propuesta de las Juntas de Clasificación y Revisión, señalarán a cada Municipio un día durante el mes de agosto para celebrar los juicios de revisión.

Artículo 8.º Para efectos de unidad legal a los fines de prórroga de primera clase a que se refiere el capítulo XIII del Reglamento Provisional para el Reclutamiento, el matrimonio de los hermanos deberá estar efectuado antes de la fecha en que aparezca publicado este Decreto en el *Boletín Oficial del Estado*.

Artículo 9.º Las peticiones para acogerse a los beneficios de prórroga de segunda clase a que se refiere el capítulo XIV del vigente Reglamento provisional de Reclutamiento, serán solicitadas (aun cuando hayan sido clasificados útiles para servicios auxiliares) durante el mes de octubre y resueltas por las Juntas de Clasificación y Revisión durante la primera decena de noviembre.

Artículo 10. Las revisiones a que se refiere el artículo 103 del Reglamento provisional para el reclutamiento las pasarán los individuos en los años segundo y cuarto siguientes al del alistamiento.

Artículo 11. Las fechas para las revisiones de los excluidos temporalmente del contingente y prórrogas de primera clase, así como para la renovación de las de segunda de aquellos que no tengan que incorporarse a filas, serán las que fija el vigente Reglamento provisional para el Reclutamiento.

Artículo 12. Las relaciones que se citan en los artículos 216 y 217 del Reglamento, se remitirán el día 15 de noviembre.

Artículo 13. El ingreso en Caja tendrá lugar el día 1.º de diciembre.

Artículo 14. Los Presidentes de las Juntas de Clasificación y Revisión remitirán durante la segunda quincena de diciembre el estado que preceptúa el artículo 292 del vigente Reglamento de Reclutamiento.

Artículo 15. Los Jefes de las Cajas de Recluta remitirán, asimismo, el estado a que hace referencia el artículo 293 del citado Reglamento, el día 1.º de febrero.

Artículo 16. Todas las Autoridades y funcionarios que, por los preceptos del Reglamento provisional del Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, han de intervenir en el desempeño de las obligaciones inherentes al alistamiento que se dispone por este Decreto pondrán el máximo celo para que todas las operaciones tengan lugar en la fecha y plazo que se cita.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a 31 de mayo de 1946. — Francisco Franco. El Ministro de Ejército, Fidel Dávila Arrondo».

Lo que se hace público en circular de este día para general conocimiento y exacto cumplimiento de los Ayuntamientos y Juzgados municipales de la jurisdicción territorial de esta Caja.

Zaragoza, 15 de junio de 1946.— El Coronel Presidente, Luis González Barreras.

Núm. 2 499

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Distribución y venta de leche fresca al público en Zaragoza

A partir del día 1.º de julio próximo, toda persona o entidad que de habitual venga dedicado al negocio de transporte, exportación y venta de leche fresca al público, tanto al por mayor como al por menor, con el fin de que puedan continuar su negocio deberán proveerse, precisamente en esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, de un documento que justificará la condición comercial que les ha de permitir, en lo sucesivo, el ejercicio de tal actividad.

La provisión del indicado documento, que ha de regir precisamente el día 1.º de julio próximo, como ya queda consignado anteriormente, deberá solicitarlo toda persona o entidad interesada en esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, med ante instancia reintegrada con una póliza de pesetas 1'50, a la que acompañarán certificado de la Jefatura de Industria, acreditando el funcionamiento legal de la que posean y del recibo de la contribución correspondiente al último trimestre.

Una vez puesta en vigor la presente disposición, se excita el celo de todos los agentes de la Autoridad y especialmente a funcionarios de felatos y puertas de la ciudad para que, de manera rigurosa, exijan a todo industrial lechero que por cualquier medio y firma transporte o conduzca leche fresca, la exhibición de dicho documento, cuya falta, cualquiera que sea la causa de no

presentarlo, dará lugar al decomiso de la leche transportada y la puesta a disposición de esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes del infractor para exigirle, por medio de expediente, la responsabilidad a que haya lugar.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento por parte de las personas o entidades a quienes afecte la presente disposición.

Zaragoza, 12 de junio de 1946.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Eduardo Baeza Alegria.

Núm. 2.541

Racionamiento extraordinario para segadores en campaña agrícola 1946

Tocino, 500 gramos por persona, a razón de 12 pesetas kilo.

Bacalao, 500 gramos por persona, a razón de 8'50 pesetas kilo.

Sopa, 1 kilo por persona, a razón de 5'50 pesetas kilo.

Garbanzos, 1 kilo por persona, a razón de 4 pesetas kilo.

Chocolate, 200 gramos por persona, a razón de 10 pesetas kilo.

Patatas, 2 kilos por persona, a razón de 1'50 pesetas kilo.

Normas para la distribución de este racionamiento

Con los antecedentes y datos facilitados por Organismo competente, y teniendo en cuenta las distribuciones realizadas en los pasados años, de acuerdo con las zonas consideradas de mayor producción agrícola cerealista, por esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes han sido concedidos cupos de artículos para atender al abastecimiento de los obreros agrícolas que han de dedicarse en la actual campaña 1946-47 a los trabajos de siega y recolección, habiéndose excluido a este efecto los términos municipales que por su situación y producción no se dedican a esta clase de cultivos.

En su consecuencia, y para que este servicio se realice con la unidad de criterio que es norma en la Superioridad, los señores Alcaldes, Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes, de localidades consideradas en medida proporcional productoras de cereales, cumplimentarán las siguientes disposiciones:

1.ª Una vez recibidos los artículos que integran este suministro, procederán a depositarlos, previa comprobación de precio y estado de consumo, en el establecimiento o establecimientos autorizados, disponiendo lo necesario para que la entrega se realice a los beneficiarios de conformidad con los módulos marcados al efecto.

2.ª Se considerará con carácter preferente y opción al racionamiento men-

cionado, a las personas que, procedentes de otros términos municipales se trasladen con carácter eventual y transitorio a localidades donde han de realizar trabajos de recolección.

Una vez atendidos los mencionados obreros agrícolas antes citados, se procederá a repartir equitativamente y entre los más necesitados económicamente y que residen habitualmente en la localidad, el resto de artículos que queden después de atendidos los primeros.

3.ª Para desvirtuar las reclamaciones viciosas que puedan originarse de la disconformidad de vecinos a quien no alcanzó el beneficio de este suministro, por su condición de clase más acomodada, se confeccionará en la Alcaldía, relación nominal de los favorecidos con el indicado suministro, la que será expuesta y publicada en el lugar de costumbre.

Una vez practicadas las diligencias que proceden, y tras de conocer la conformidad de la vecindad, se procederá a pasar copia literal de la relación a los establecimientos suministradores. En dicha relación deberán firmar los precitados obreros agrícolas al hacerse cargo de los artículos, en señal de conformidad y como medida justificativa de haber recibido en su totalidad el suministro.

4.ª Los artículos serán entregados a las personas con opción a ellos, a la vista de la autorización individual de que irán provistos, la que será extendida y avalada con la firma del señor Alcalde.

5.ª Para comprobación con estos Servicios provinciales, y una vez que hayan sido llevados a cabo los suministros citados, serán devueltas por los industriales a quienes se les encomendó este servicio las relaciones que dispone el artículo 3.º, uniendo las autorizaciones que prevé el artículo anterior, las que en su día serán cursadas por la Alcaldía a este Organismo provincial, para su comprobación y contabilización.

El incumplimiento de las disposiciones dictadas a este fin serán sancionadas conforme a lo previsto en la circular de Comisaría General núm. 467, de fecha 23 de mayo de 1944 (BOLETIN OFICIAL núm. 202).

Zaragoza, 17 de junio de 1946.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Eduardo Baeza Alegria.

Núm. 2.527

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Relación de precios de los artículos racionados y sujetos a tasa, vigentes en esta fecha

Aceite, 5'60 pesetas litro.

Alubias, 4'50 pesetas kilogramo.

Arroz especial, 4'50 pesetas kilogramo.

Arroz corriente, 3 pesetas kilogramo.

Bacalao, 8'50 pesetas kilogramo.
Café, 35 pesetas kil. gramo.
Chocolate, 10 pesetas kil'ogramo.
Jabón, 4 pesetas kilogramo.
Estos precios se entienden de venta al público, incluidos todos los impuestos.

Zaragoza, 18 de junio de 1946.—El Gobernador civil, Presidente de la Junta Provincial de Precios, Eduardo Baeza Alegría.

Núm. 2.495

Alcaldía de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

Habiendo solicitado D. Antonio Raluy la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico de 2 HP. en la calle de Argel, núm. 10, con destino a su industria de carretería, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 217 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 11 de junio de 1946.—El Alcalde, Francisco Caballero.

Habiendo solicitado D. Antonio Ineva Paeza la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico de 3 HP. en la calle de Borja, núm. 32, con destino a su industria de serrería mecánica, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 217 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 11 de mayo de 1946.—El Alcalde, Francisco Caballero.

Habiendo solicitado D. Vicente Gambón Riazuelo la instalación y funcionamiento de dos motores eléctricos de 1 y otro de 1/2 HP. en la calle de Zurita, núm. 6, con destino a su industria de taller de imprenta, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 217 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente

al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 11 de junio de 1946.—El Alcalde, Francisco Caballero.

Habiendo solicitado D. Jesús Mazo García la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico de 2 HP. en la calle de Flandro, núms. 6 y 8, con destino a su industria de carpintería, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 217 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 11 de junio de 1946.—El Alcalde, Francisco Caballero.

Habiendo solicitado D. Manuel Benito la instalación y funcionamiento de una fundición de metales y dos motores eléctricos de 2 y 3 HP., respectivamente, en la calle 12 de Octubre, núm. 17, con destino a su industria de fundición de metales, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza 11 de junio de 1946.—El Alcalde, Francisco Caballero.

Habiendo solicitado D. Cesáreo Marín la instalación y funcionamiento de dos motores eléctricos de 1/3 y 1/2 HP., respectivamente, en la calle del Coso, núm. 210, con destino a mover dos compresores para frío, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 217 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 11 de junio de 1946.—El Alcalde, Francisco Caballero.

Núm. 2.496

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

DELEGACION DE HACIENDA

ANUNCIO

Para conocimiento de los contribuyentes interesados se hace saber que las relaciones de características de las fincas rústicas de los términos municipales de Used y Lechón, se hallan expuestas al público en los respectivos Ayuntamientos por un período de quince días, a partir de la publicación de este anuncio, en cuyo plazo habrán de presentarse las reclamaciones, si las hubiere, sobre los términos que abarcan, una vez informadas por la Junta Pericial correspondiente.

Zaragoza, 13 de junio de 1946.—El Ingeniero Jefe de la Brigada, Francisco Jordán de Urríes.

Núm. 2.549

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Habiendo sufrido extravío los documentos que a continuación se relacionan:

Vale de harina expedido por el almacén de Erla el día 1.º de septiembre de 1945, a favor de D. Leopoldo Salcedo Abarca, de Luna, correspondiente a 700 kilogramos de trigo.

Vale de harina expedido por el almacén de Tarazona el día 27 de septiembre de 1945, a favor de D.ª Margarita Hernández Sánchez, de Tarazona, correspondiente a 325 kilogramos de trigo.

Se anuncia al público para que si alguna persona los hubiera encontrado, los presente en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo de Zaragoza (Independencia, 32); advirtiendo que transcurridos treinta días desde la publicación del presente anuncio en este BOLETIN se considerarán anulados los originales de los documentos de referencia y serán expedidos los correspondientes duplicados, quedando exento este Servicio de toda responsabilidad.

Zaragoza, 18 de junio de 1946.—El Jefe Provincial, C. Mata.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1946, pudiendo presentar los vecinos contra aquellos las reclamaciones que estimen convenientes.

Apéndice al amillaramiento de rústica

2.517.—Luna

Expedientes de habilitación de crédito

2.544.—Villanueva de Jiloca

Expedientes de suplemento de crédito

2.504.—Anento

Liquidación del presupuesto y relación de deudores y acreedores

2.553.—Ibdes. (Año 1945)

2.534.—Calatayud

Repartimiento general de utilidades

2.545.—Maleján. (Año 1945)

Repartimiento para la exacción del canon por labor y siembra

2.518.—Mallén

Núm. 2.520

CARIÑENA

Por acuerdo de este Ayuntamiento, se anuncia subasta pública para contratar las obras de ampliación de nichos en el Cementerio Católico de esta ciudad, con arreglo al proyecto y pliego de condiciones técnicas y económico-administrativas aprobados por la Corporación y que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal durante las horas hábiles de oficina.

El tipo de subasta es de 15.068'29 pesetas en baja, siendo la fianza provisional de 753'41 pesetas, la cual se elevará a fianza definitiva por el que resulte adjudicatario.

Las proposiciones para optar a esta subasta, extendidas en papel de la clase 6.^a (4'50 pesetas) y un sello municipal de 3 pesetas, podrán presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo reglamentario de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al en que aparezca el correspondiente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

La apertura de pliegos se verificará a la hora de las doce del siguiente día hábil en la Casa Consistorial, bajo la presidencia de la Alcaldía o del señor Teniente de Alcalde en quien al efecto delegue y con las formalidades reglamentarias.

Cariñena, 15 de junio de 1946.—El Alcalde; Andrés Suso.—Por A. del A., El Secretario, José Otal.

Modelo de proposición

D., vecino de, con domicilio en, provisto de cédula personal que acompaña, manifiesta que enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número, co-

rrespondiendo al día, de, de 1946, referente a la subasta de las obras de ampliación de nichos en el Cementerio de Cariñena, se compromete con sujeción en un todo a los respectivos proyecto, presupuesto y pliego de condiciones que han estado de manifiesto y que sirven de base a esta subasta, a tomar a su cargo dichas obras por la cantidad de (en letra) pesetas, comprometiéndose asimismo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría que han de ser empleados en tales obras, por jornada legal y horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales, no sean inferiores a los tipos fijados por los Organismos competentes.

(Fecha y firma del proponente).

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADOS MILITARES

Núm. 2.477

5.^a REGION MILITAR.—ZARAGOZA

GRASA SALINAS (Urbano), hijo de Mariano y de Gloria, natural de Zaragoza, de estado soltero, profesión carpintero, de 21 años de edad, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, frente espaciosa, usa gafas, domiciliado últimamente en Zaragoza (calle Moncasi, número 3, portería), comparecerá en el término de quince días ante el Teniente auxiliar de Infantería D. Justino Hernández Monroy, Juez instructor del 5.º Grupo de Automóviles en la plaza de Zaragoza, con el fin de prestar declaración y responder a los cargos que le resulten en la causa número 387 de 1946, que se le instruye por presunta desertión, apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde, parándole los perjuicios a que haya lugar.

Asimismo ruego a todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan a la inmediata busca y captura de dicho individuo para ser puesto a disposición de este Juzgado.

Zaragoza, doce de junio de mil novecientos cuarenta y seis.—El Teniente Juez instructor, Justino Hernández.

Núm. 2.487

5.^a REGION MILITAR.—ZARAGOZA

CABELLO GARCIA (Santiago), de 32 años de edad, hijo de Manuel y de Petra, natural de Erla (Zaragoza), casado, estatura 1'732 metros, ojos pardos, cara alargada, cabello rubio, barba poblada, de oficio jornalero, ambulante, con residencia el día 20 de mayo del año actual en Zaragoza (calle Urrea, número 3), procesado y condenado en la

causa número 187-44 por el delito de robo.

Deberá hacer su presentación ante el Juez instructor de la Base de Parques y Talleres de Automovilismo del Ejército en la 5.^a Región Militar, D. Luciano Marzal Salvatierra, en un plazo de quince días a partir de la publicación, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Casetas (Zaragoza) a doce de junio de mil novecientos cuarenta y seis.—El Teniente Juez instructor, Luciano Marzal Salvatierra.

Núm. 2.539

5.^a REGION MILITAR.—ZARAGOZA

SAINZ MAGALLÓN (Gregorio), hijo de Lorenzo y de Lucia, natural de Zaragoza, avecindado últimamente en la misma (calle de Puente Virrey, núm. 6), desconociéndose su actual domicilio, de 34 años de edad, comparecerá en el término de veinte días, a partir de la publicación de la presente ante el Teniente D. Ramón Serrano Sanz, Juez instructor de la Agrupación de Intendencia núm. 5, de Zaragoza (Cuartel de San José), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectuara.

Zaragoza, diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y seis.—El Juez instructor, Ramón Serrano Sanz.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.490

DE LAS HERAS VALENCIA (Juan-Marcial) natural de Villacanejos (Madrid), estado soltero, profesión jornalero, mayor de edad, domiciliado últimamente en Villacanejos, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Daroca (Zaragoza) para ser reducido a prisión acordado en causa núm. 33 de 1943, sobre robo.

Núm. 2.491

DE LAS HERAS VALENCIA (Juan-Marcial), natural de Villacanejos (Madrid), estado soltero, profesión jornalero,

lero, mayor de edad, domiciliado últimamente en Villaconejos, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Daroca (Zaragoza) para ser reducido a prisión, acordado en causa núm. 35 de 1943, sobre robo.

Núm. 2.492

ALONSO ROMERO (Ezequiel), de 33 años, hijo de Julián y Pabla, natural de Arevalillo (Avila), vecino de Pradejón (Logroño), hojalatero, soltero, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Daroca (Zaragoza) para ser reducido a prisión, acordado en el sumario núm. 8 de 1945, sobre tenencia de armas.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 2.478

JUZGADO NUM. 1

Cancelación de requisitoria

Por la presente se cancela y deja sin efecto la requisitoria llamando al procesado Luis González Noriega, de 22 años, soltero, mecanógrafo, natural de Ranedo del Monte, Ayuntamiento de Vega de D.^a Olimpia (Palencia), hijo de Crescencio y de Filiberta, procesado en causa núm. 119-1946 sobre estafa de hierros, seguida en el Juzgado de instrucción núm. 1 de Zaragoza, por haber sido habido e ingresado en prisión.

Zaragoza, once de junio de mil novecientos cuarenta y seis.—El Juez de instrucción, Carlos María García.

Núm. 2.477 bis

JUZGADO NUM. 3

Cédula de notificación y requerimiento

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 3 de Zaragoza en cumplimiento de ejecutoria de la causa núm. 61 de 1943, sobre robo, contra Juan Antonio Garcés Latorre, cuyo actual paradero se ignora, se notifica a dicho penado que, por sentencia de la Ilma. Audiencia Provincial de esta ciudad, de fecha 9 de septiembre de 1943, fué condenado a la pena de 250 pesetas de multa con veinticinco días de arresto sustitutorio, que deja cumplido con abono de la prisión preventiva, al pago de las costas, y a que abone al perjudicado Macario García García, 12 pesetas como indemnización de perjuicios, cuyo requerimiento al pago de dicha cantidad se le hace por medio de la presente, apercibido que de no satisfacerla le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza a cinco de junio de mil novecientos cuarenta y seis.—El Secretario: P. H., B. Epifanio Magro.

Núm. 2.498

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad en sumario que se instruye con el número 211 de 1946, sobre hurto de una rueda de camión, se cita por medio de la presente cédula a Antonio González, cuyas demás circunstancias así como su actual paradero se ignoran, a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado (sito Predicadores, 56) al objeto de recibirle declaración como inculpaado en dicho sumario, con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a doce de junio de mil novecientos cuarenta y seis.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 2.531

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 2 de esta ciudad en sumario que se instruye con el núm. 253 de 1946, sobre estafa, se cita por medio de la presente cédula a Mariano Abadía, de unos 26 años de edad, natural de Ejea de los Caballeros y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado (sito Predicadores, 56) al objeto de recibirle declaración como inculpaado en dicho sumario, con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio o que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a quince de junio de mil novecientos cuarenta y seis.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 2.523

SAN VICENTE DE LA BARQUERA

En sumario que se instruye por este Juzgado sobre desaparición de la joven de Pechón, Agapita González Díaz, por el presente se cita a Jesús Cos Borbolla, natural de Cabanzón, en el Ayuntamiento de Herrérrías, de la provincia de Santander, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de ser oído en dicho suma-

rio, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

San Vicente de la Barquera a quince de junio de mil novecientos cuarenta y seis.—El Juez de instrucción, (ilegible).

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 2.532

JUZGADO NUM. 2

D. Mariano Giménez Motilva, Juez de primera instancia e instrucción, titular de este Juzgado municipal número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades reclamadas en el juicio verbal civil instado por D. Carlos Vellilla Moya, contra D. Joaquín Zapata, he acordado sacar a la venta en pública subasta, por segunda vez, y con la rebaja del 25 por 100 del tipo de tasación, los bienes que se relacionan en el edicto inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia del día 4 del actual, núm. 126, habiéndose señalado para que dicho acto tenga lugar el día 28 del actual, a las doce de la mañana.

Zaragoza, catorce de junio de mil novecientos cuarenta y seis.—Mariano Giménez.—El Secretario, José Irazzo.

Núm. 2.489

ELDA

Cédula de citación

El señor Juez municipal de esta ciudad, en proveído del día de la fecha, dictado en el juicio de faltas que se sigue en este Juzgado con el número 3 del corriente año, sobre hurto, contra Enrique Colomera Sanromán, de 18 años de edad, soltero, fotógrafo y vecino de Calatayud, con domicilio en P. de Joaquín Costa, número 14, en la actualidad de ignorado paradero, ha acordado se cite a dicho denunciado para que el día 28 del corriente mes, a las dieciséis horas, comparezca ante este Juzgado (sito en la calle de Generalísimo Francó, núm. 39, piso 1.º), a la celebración del referido juicio con las pruebas que tenga, bajo apercibimiento que de no comparecer se seguirá el juicio en su rebeldía.

Y para que sirva de citación al referido denunciado, libro la presente en Elda a doce de junio de mil novecientos cuarenta y seis.—El Secretario, José Ortiz Conesa.

TIP. HOGAR PIGNATELLI